



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-048/2022.

PARTE ACTORA: GILBERTO JIMÉNEZ
MARAVILLA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN PLEBISCITARIA PARA LA
RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS
AUXILIARES DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a once de febrero de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Gilberto Jiménez Maravilla en su carácter
de candidato a Presidente de la Junta Auxiliar de “San Baltazar
Campeche”, Municipio de Puebla, por la planilla “La Corona”, para
controvertir la omisión por parte de la responsable de resolver su
medio de impugnación interpuesto ante dicha autoridad.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

Ayuntamiento:

**Ayuntamiento del Municipio
de Puebla, Puebla.**

Constitución Federal:

Constitución Política de los

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en este fallo.

Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad electoral:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Gilberto Jiménez Maravilla, candidato a la presidencia de la Junta Auxiliar de San Baltazar Campeche, postulado por la planilla “La Corona”.
Autoridad responsable, Comisión:	Comisión Plebiscitaria para la Renovación de las Juntas Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
Acto impugnado:	La omisión por parte de la responsable de resolver sus medios de impugnación presentados el trece y veintitrés de enero ante la referida autoridad.



II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

Contexto.

1. Convocatoria. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento emitió la convocatoria.

2. Recurso de revisión. El actor refiere que, el trece de enero de dos mil veintidós, María del Carmen López Torres, integrante de la planilla “La corona”, presentó recurso de revisión en contra de personal de la secretaría de gobernación municipal, al no haber convocado en su totalidad a los pueblos, colonias, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos y secciones que conforman la Junta Auxiliar. **Medio de impugnación que asevera no ha sido resuelto.**

3. Jornada de votación. El veintitrés de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada comicial en la que se eligieron, entre otros cargos, a los integrantes de la junta auxiliar de San Baltazar Campeche, Puebla.

4. Cómputo de la elección. En la propia fecha, se realizó el cómputo de la elección; asimismo, se declaró su validez y se entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla “CIRCULO NARANJA”.

5. Segundo recurso de revisión. El actor menciona que, el veinticinco de enero del año en curso, interpuso un nuevo recurso de revisión, ante la Comisión Plebiscitaria, **sin que a la fecha se haya resuelto.**

6. Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Superior. El tres de febrero, el promovente presentó –vía per saltum- demanda de Juicio Ciudadano en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

El siete de febrero, la Sala Superior mediante acuerdo plenario dictado dentro de los autos del expediente SUP-JDC-

46/2022, determinó remitir el presente asunto a la Sala Regional a efecto que resolviera lo que en derecho correspondiera.

7. Remisión de la Sala Regional a este Tribunal.

Mediante acuerdo plenario de diez siguiente, dictado dentro de los autos del expediente SCM-JDC-43/2022, la Sala Regional determinó reencauzar a este Tribunal Electoral la demanda que dio origen al presente asunto.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

8. Remisión a este Tribunal. Mediante oficio SCM-SGA-OA-94/2022, en la presente fecha se tuvo por recibido el Juicio Ciudadano en estudio, por lo que, la Magistrada Presidenta ordenó su registro en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-JDC-048/2022 y se turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

9. Radicación. Mediante acuerdo de once de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó sobre la admisión del mismo.

10. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código local de la materia, así como al Acuerdo de Pleno 06/2020, se determinó resolver en esta fecha el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia de este Organismo Jurisdiccional.

A su vez, el Código Local en la fracción III del artículo 353 Bis, establece que el Juicio de la Ciudadanía es el medio de impugnación mediante el cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del mencionado artículo.

De igual modo, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia **40/2010**, de la Sala Superior, bajo el rubro: ***“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***.

Ello, pues la impugnación versa sobre un proceso plebiscitario en una Junta Auxiliar de un Ayuntamiento de esta entidad. Mismo que constituye un proceso de renovación

contemplado por la Ley Orgánica Municipal en forma de plebiscito, de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el Ayuntamiento.

Por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino que además los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de una impugnación promovida en contra de la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto de los recursos de revisión señalados en los puntos **2** y **5** del apartado de antecedentes. De ahí que este Tribunal Electoral Local sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. Una vez establecida la temática del presente asunto, es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-048/2022

desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

....

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

...”

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”³.**

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora impugna la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto a sus recursos de revisión presentados ante la Comisión el trece y veinticinco de enero del presente año.

Al respecto, de autos del expediente se desprende que, contrario a lo manifestado por el actor la Comisión responsable ya se pronunció respecto de los recursos de revisión interpuestos por el promovente, mismos que fueron desechados y notificados mediante los estrados del Ayuntamiento.⁴

Por tanto, resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que ha cesado la omisión aducida por la parte actora, imputada a la autoridad responsable, toda vez que ya existe un pronunciamiento de la responsable respecto a sus recursos de revisión. De ahí que se advierta una modificación de las circunstancias de las que ésta se dolió en su escrito inicial; situación que evidentemente actualiza el supuesto de

⁴ Tal y como se desprende de las copias certificadas remitidas por el Secretario Técnico de los autos de recepción, publicitación, razón de retiro y acuerdo de desechamiento de los medios. Documentos que constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los diversos 358 y 359 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-048/2022

sobreseimiento del citado artículo 372, fracción II, del código comicial.

Finalmente, toda vez que de autos del expediente se advierte que las determinaciones de la Comisión Transitoria se notificaron mediante los estrados físicos del Ayuntamiento, con la finalidad de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia del promovente consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se **INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que notifique junto con la presente sentencia copia simple de la dichas determinaciones.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el recurso de apelación en estudio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO**, rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN

GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ATENCIÓN AL ACUERDO DE PLENO DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-46/2022 Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS